

## República de Colombia



## Tribunal Contencioso Administrativo de Arauca

Arauca, Arauca, trece (13) de noviembre de dos mil catorce (2014).

**Expediente No:** 81001-2333-003-2014-00060-01  
**Medio de Control:** Reparación Directa  
**Demandante:** Norma Mabel Zabala Guzmán y otros  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

**DR. ALEJANDRO LONDOÑO JARAMILLO**

Magistrado Ponente

Establece el artículo 168 del C.P.A.C.A., que en caso que exista falta de competencia, el Juez ordenará remitir el expediente al competente, veamos:

**Artículo 168. Falta de jurisdicción o de competencia.** En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.

Por otra parte, indica el artículo 157 *ibídem*, para efectos de determinar la competencia por el factor cuantía, lo siguiente:

**“Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía.** Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

...

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella. (...) (Subraya del despacho).

En consonancia con lo anterior, el numeral 6 del artículo 155 del C.P.A.C.A., consagra que los Jueces Administrativos son competentes en primera instancia, para conocer de los procesos de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En el presente caso, se observa que el demandante impetró una demanda de reparación directa, solicitando el pago de perjuicios morales y materiales, los cuales computa para la estimación razonada de la cuantía, en la aludida estimación, la parte actora fija la misma en la suma de setecientos ocho millones ochocientos dieciséis mil novecientos treinta y siete pesos con cincuenta centavos (\$708.816.937,50), resultantes de los siguientes conceptos:

Daños morales	\$344.137.500,00
Daños materiales	
a) Daño emergente \$	00,00
b) Lucro cesante	\$364.679.437,00
<b>TOTAL</b>	<b>\$708.816.937,00</b>

Al respecto, correspondiendo por reparto el proceso al Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Arauca, dicho despacho al realizar el estudio para su admisión, consideró que el mismo debía ser remitido por competencia a esta Corporación<sup>1</sup>, en razón a que la cuantía estimada por el actor, sobrepasaba el límite de los quinientos (500) salarios mínimos consagrados en la norma para su conocimiento.

Para el efecto, el Juzgado en mención, solo consideró como parte de la cuantía, la suma correspondiente al lucro cesante constitutivo de los perjuicios materiales, toda vez, que de acuerdo al inciso primero de la norma transcrita, los perjuicios morales no podían ser tenidos en cuenta para el monto de la misma, a menos que éstos, fuesen los únicos que se entraran a reclamar.

Así las cosas, si bien, esta Corporación comparte la posición asumida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Arauca, al considerar como único concepto para la determinación de la cuantía el lucro cesante perteneciente a los perjuicios materiales reclamados, también lo es, que la tasación efectuada por el actor para dicho concepto no se realizó en debida forma, ya que de conformidad con lo señalado en el inciso 4° del artículo 157 ibídem, la cuantía debe determinarse por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados, que se causen con posterioridad; por tal motivo, el lucro cesante debió efectuarse únicamente por el período de tiempo comprendido entre la ocurrencia de los hechos y la presentación de la demanda, mas no, hasta el promedio de vida probable como lo realizó el demandante, es decir, debió incluirse

---

<sup>1</sup> Auto visible a folios 66 y 67 del expediente.

Exp. N° 2014-00060-00  
 Demandante: Norma Mabel Zabala Guzmán  
 Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional  
 Asunto: Auto remite por competencia

solamente el lucro cesante consolidado, dejando de lado el lucro cesante futuro.

De acuerdo con lo anterior, se observa en el expediente que los hechos ocurrieron el día 02 de septiembre de 2012<sup>2</sup> y la demanda fue presentada el 03 de marzo de 2014, motivo por el cual, el lucro cesante debe tomarse solo por el término de dieciocho meses constitutivos del período de tiempo referenciado.

Por tal razón, teniendo como referente el ingreso neto base de liquidación señalado en la demanda para el momento de los hechos<sup>3</sup>, equivalente a la suma de quinientos cincuenta y dos mil seiscientos cincuenta y seis pesos con veinticinco centavos (\$552.656,25), dicho valor, ha de asumirse para la determinación de la cuantía por concepto de lucro cesante consolidado hasta el tiempo de presentación de la demanda, con aplicación de la fórmula señalada por el Consejo de Estado para tal efecto, así:

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

Donde,

S: Capital por averiguar o valor actual de las rentas pasadas.

Ra: Renta actualizada o salario de la víctima actualizado por el Índice de Precios al Consumidor.

i: 0.004867

n: Periodo vencido o consolidado

Así pues, al hacer la conversión de la fórmula al caso concreto, tenemos que:

$$S = \frac{\$552.656,25 (1 + 0.004867)^{18} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$ 10.370.228,55$$

De conformidad con lo anterior, el valor arrojado por la fórmula, es aquel que debe tomarse como monto de la cuantía a fin de determinar la competencia, razón por la cual, teniendo en cuenta que la suma definitiva del lucro cesante consolidado constituye el monto de **diez millones trescientos setenta mil doscientos veintiocho pesos con cincuenta y cinco centavos (\$10.370.228,55)**, y que éste es inferior a los quinientos (500) salarios mínimos señalados en el numeral 6° del artículo 155 del CPACA, la competencia para asumir el conocimiento del asunto, recae

<sup>2</sup> Folio 35 (fecha del fallecimiento del ex soldado Jorge Luis Franco Zabala).

<sup>3</sup> Folio 17.

Exp. N° 2014-00060-00  
Demandante: Norma Mabel Zabala Guzmán  
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional  
Asunto: Auto remite por competencia

exclusivamente en cabeza de los Jueces Administrativos en Primera Instancia.

Por último, no sobra señalar que la estimación de la cuantía tiene como único objeto la determinación de la competencia, por lo que, el monto arrojado por dicho concepto puede ser variado al momento de proferirse una decisión de fondo dentro del proceso.

En este orden de ideas, se ordenará que por Secretaría se remita el expediente al Juzgado Administrativo del Circuito de Arauca (Reparto), para lo de su competencia, advirtiéndose, que de conformidad con lo señalado en la parte in fine del artículo 139 del C.G.P, la declaración de incompetencia no afecta la validez de la actuación cumplida hasta entonces.

Del mismo modo, cabe señalar, que de acuerdo a lo consagrado en el inciso 3° del artículo 139 ibídem, el juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales.

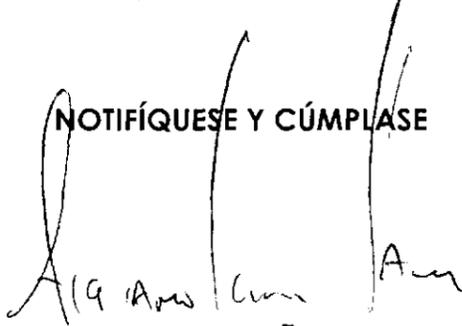
Sin necesidad de más consideraciones se,

#### RESUELVE

**Primero:** Por Secretaría remítase el proceso al Juzgado Administrativo del Circuito de Arauca (Reparto), conforme a lo expuesto en esta providencia.

**Segundo:** Realícense las anotaciones correspondientes en el Sistema de Información Judicial Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALEJANDRO LONDOÑO JARAMILLO  
Magistrado